

CONTENIDO

PREÁMBULO	3
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO 1. MARCO DE LA ORDENANZA	4
Artículo 1. Objeto.....	4
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	4
Artículo 3. Marco legal.....	5
Artículo 4. Actuaciones sujetas a licencia.	6
CAPÍTULO 2. CONDICIONES GENERALES	7
Artículo 5. Cumplimiento de la normativa sectorial.	7
Artículo 6. Dominio público.	7
Artículo 7. Ejecución de los trabajos de construcción e instalación en el dominio público local.	7
Artículo 8. Realización de zanjas en la vía pública.....	8
Artículo 9. Mínimo impacto negativo.....	8
TÍTULO II. CONDICIONES URBANÍSTICAS	8
CAPÍTULO 1. ZONAS DE AUTORIZACIÓN.....	8
Artículo 10. Autorización de las instalaciones.....	8
Artículo 11. Limitaciones de las instalaciones.....	9
CAPÍTULO 2. ÁMBITOS DE EXCLUSIÓN.....	9
Artículo 12. Concepto y régimen de los ámbitos de exclusión.....	9
Artículo 13. Ámbitos de protección de espacios naturales.....	9
Artículo 14. Ámbitos de planeamiento especial y de desarrollo del PGMO.	10
Artículo 15. Ámbitos de protección del PGMO.....	10
Artículo 16. Ámbitos de protección en zona de costas.....	10
Artículo 17. Ámbitos de suelo rústico de categorización municipal.....	10
TÍTULO III. CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN	11
CAPÍTULO 1. CONDICIONES GENERALES	11
Artículo 18. Aspecto visual.....	11
Artículo 19. Elementos de carácter publicitario.....	11
Artículo 20. Instalaciones no expresamente reguladas.	11
CAPÍTULO 2. CONDICIONES DE LA LOCALIZACIÓN	12
Artículo 21. Instalación de aerogeneradores en la cubierta de edificios...12	
Artículo 22. Instalación de aerogeneradores sobre el terreno.....	12

Artículo 23. Instalación de aerogeneradores en fachadas y medianeras vistas de carácter permanente.....	13
Artículo 24. Instalación en mobiliario urbano y otros soportes.....	14
Artículo 25. Instalación de canalizaciones.....	15
CAPÍTULO 3. CONDICIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES.....	15
Artículo 26. Protección de la biodiversidad y el paisaje.....	15
Artículo 27. Cumplimiento de la normativa.....	16
Artículo 28. Seguridad mecánico-estructural.....	16
Artículo 29. Seguridad eléctrica.....	16
Artículo 30. Garantía del cumplimiento de esta Ordenanza.....	16
Artículo 31. Responsables del cumplimiento de esta Ordenanza.....	17
Artículo 32. Requisitos de las instalaciones.....	17
Artículo 33. Niveles sonoros, vibraciones y medición.....	17
Artículo 34. Distancia mínima del suelo y seguridad sobre terreno.....	18
Artículo 35. Sistema adoptado.....	18
Artículo 36. Instalación de tuberías y otras canalizaciones.....	19
Artículo 37. Sistema de medida y control.....	19
Artículo 38. Obligaciones de conservación y mantenimiento.....	19
Artículo 39. Empresas instaladoras.....	20
Artículo 40. Derecho de aprovechamiento de la energía minieólica.....	21
Artículo 41. Inspección y órdenes de ejecución.....	21
Artículo 42. Protección de la legalidad.....	21
Artículo 43. Régimen jurídico sancionador.....	22
Artículo 44. Carácter independiente de las sanciones.....	22
Artículo 45. Prescripción de infracciones y sanciones.....	22
DISPOSICIÓN FINAL.....	23
ANEXO I. DOCUMENTACIÓN EXIGIDA PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS.....	24
ANEXO II. MANTENIMIENTO.....	27

APÉNDICE: DEFINICIONES

PREÁMBULO

El elevado crecimiento del consumo energético en el planeta y la dependencia de los combustibles fósiles están provocando numerosos problemas de contaminación atmosférica que afectan a la calidad ambiental y la salud de las zonas urbanas.

Ante esta situación, las administraciones públicas, en todos sus niveles, están abordando importantes iniciativas para impulsar las fuentes de energías renovables, como estrategia para reducir la contaminación atmosférica y el abastecimiento energético.

A nivel nacional, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), ha elaborado el Plan de Fomento de las Energías Renovables, que establece como objetivo, para el año 2010, el cubrir con energías renovables el 12% del consumo de energía primaria.

La energía distribuida debido a la cercanía al consumidor, aporta una mayor eficiencia sobre el kWh generado, liberando las infraestructuras eléctricas y minimizando las pérdidas que se generan debido al transporte de la energía.

Consciente del importante papel que habrán de desempeñar las entidades locales, se redacta la presente Ordenanza del Cabildo Insular de Lanzarote, basándose en el modelo de la Asociación de productores de Energía Renovable (APPA), con el objetivo de facilitar la incorporación de esta fuente energética en los municipios de la isla de Lanzarote y recogiendo las especificidades de la isla para la adecuada integración de la energía miniéolica.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1. MARCO DE LA ORDENANZA

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es regular la incorporación de instalaciones destinadas al aprovechamiento de energía minieólica para la generación de electricidad y establecer los requisitos mínimos que han de cumplir dichos sistemas en los diferentes municipios de la isla de Lanzarote, de forma que se preserven en todo momento la salud y seguridad pública, la integración paisajística de las instalaciones y los criterios técnicos exigibles.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las determinaciones de esta Ordenanza son de aplicación a la generación de energía eléctrica a través de aerogeneradores de potencia de hasta 50 kW de potencia unitaria y 100 kW de potencia total, instalados en la isla de Lanzarote y, en edificaciones e instalaciones o directamente sobre el suelo, siempre y cuando, el uso de la edificación se corresponda con alguno de los siguientes:

- Residencial en todas sus clases y categorías.
- Dotacional de Servicios Públicos.
- Dotacional de la Administración Pública.
- Dotacional de Equipamiento en las categorías: Educativo, Cultural, Salud y Bienestar Social.
- Dotacional Deportivo.
- Terciario en todas sus clases: Hospedaje, Comercial, Oficina, Terciario Recreativo y otros Servicios Terciarios.
- Industrial, Agrícola, Ganadero, clase de Servicios Empresariales y cualquier otro Industrial que comporte el uso de energía eléctrica.
- Cualquier otro uso que requiera la emisión de licencia de obra por parte del Ayuntamiento.

2. En cuanto al aprovechamiento de la energía minieólica, podrá destinarse para su uso en las instalaciones eléctricas aisladas, o bien conectada a la red eléctrica en baja tensión (conexión a red).

Comentario [z1]: Las potencias máximas del aerogenerador también se limitan por las restricciones de altura y retranqueo sobre cubiertas, las dimensiones de un aerogenerador de 50 KW son un máximo que se podría reducir, tendría aprox. 15 m de diámetro y 25 metros de altura de torre, por lo que con estas dimensiones solo serían viables en suelo.

3. Todo lo dispuesto en esta Ordenanza es de aplicación a los supuestos señalados, sea su titularidad tanto pública como privada.

Artículo 3. Marco legal.

La presente Ordenanza se redacta de acuerdo a la siguiente normativa de obligado cumplimiento:

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias.
- Real Decreto 841/2002, de 2 agosto, por el que se regula para las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial su incentivación en la participación en el mercado de producción, determinadas obligaciones de información de sus previsiones de producción, y la adquisición por los comercializadores de su energía eléctrica producida.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumidores y centrales de producción en Régimen Especial.
- REAL DECRETO 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
- Ley autonómica 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.
- Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias

- Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias.
- Planes insulares y/o municipales de Ordenación del Territorio
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal de este Municipio.
- Ordenanza de calas y canalizaciones en la vía pública de cada Municipio.
- Ordenanza reguladora de la publicidad exterior de cada Municipio.
- Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (BOE nº 189, de 9 de agosto de 1993).
- Las restantes normas del ordenamiento jurídico administrativo que sean de especial o subsidiaria aplicación, de conformidad con la legislación que a modo descriptivo se hace.
- Documento Básico “DB-HR Protección frente al ruido” del Código Técnico de la Edificación (CTE).

Comentario [z2]: Adaptar las ordenanzas y planes de ordenación del territorio.

En todos los casos, cualquier equipo que se instale deberá cumplir con las normativas de obligado cumplimiento y acreditar el cumplimiento de la norma internacional IEC-61400-2 o similar, mediante certificado emitido por un organismo de certificación internacional acreditado. Asimismo, se deberán adjuntar a la solicitud de licencia las certificaciones (de seguridad y ruido) de que disponga el aerogenerador.

Artículo 4. Actuaciones sujetas a licencia.

1. Precisaré obtener licencia municipal de obra mayor, con arreglo a los requisitos contenidos en la presente Ordenanza, la instalación, ampliación, modificación o reforma que afecte a la estructura o al aspecto exterior, y desmantelamiento de infraestructuras y/o equipamientos necesarios para aerogeneradores, salvo que sea objeto de una orden de ejecución, con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica, o un ente público. No precisará licencia de obra la mera sustitución o mantenimiento de los elementos de las instalaciones ya autorizadas, siempre que no se alteren sus condiciones iniciales.

Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación del vigente Plan General o cualquier legislación referente a Ordenación del Territorio y Vivienda en cuanto se refiere a las condiciones y limitaciones para su instalación.

2. Aquellas actuaciones que se lleven a cabo en dominio público municipal necesitarán, además, la autorización de uso de dicho dominio público, conforme a lo establecido en el Capítulo 2. Condiciones Generales.

CAPÍTULO 2. CONDICIONES GENERALES

Artículo 5. Cumplimiento de la normativa sectorial.

La instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos para aprovechamiento de energía minieólica se ajustarán, además, a lo previsto en las disposiciones de la presente Ordenanza, a la vigente normativa general y específica de aplicación, y a la que en su caso venga a sustituirla, siendo de aplicación a tales efectos lo previsto en la aplicación de normas de rango superior, es decir, la entrada en vigor de normas legales de rango superior o de un planeamiento territorial supramunicipal que afecten a las materias reguladas en la presente Ordenanza determinará su aplicación automática, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuese necesario, de la Ordenanza.

Artículo 6. Dominio público.

1. La facultad de ocupación del dominio público distinto del municipal irá siempre precedida de la autorización mediante el acuerdo o resolución de los órganos competentes de las Administraciones Públicas titulares del dominio público afectado. Será requisito imprescindible para el otorgamiento de la licencia, adjuntar a la documentación que sea presentada junto con la solicitud de licencia el referido acuerdo o resolución.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial pueda suponer la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario de la autorización estará obligado a prestar fianza en cualquiera de las formas admitidas en derecho, que deberá ser suficiente para cubrir el coste de los gastos de reposición o reparación.

3. En todo caso, las condiciones que se establezcan para la ocupación del dominio público local, tanto para la canalización subterránea de las redes como para su financiación, deberán someterse a los principios de igualdad de trato y de no discriminación entre los distintos titulares de los aerogeneradores.

Artículo 7. Ejecución de los trabajos de construcción e instalación en el dominio público local.

La ejecución de los trabajos de construcción e instalación se realizará dentro del horario y de acuerdo con los términos indicados en la licencia. Se retirarán todos los materiales sobrantes de la obra y se restaurará su entorno en el caso de que éste resulte afectado por las obras, de acuerdo a lo exigido por el Ayuntamiento.

Artículo 8. Realización de zanjas en la vía pública.

En el caso de que sea necesaria la realización de zanjas en la vía pública de dominio público municipal, su autorización y ejecución se regirá por la Ordenanza Municipal correspondiente.

Artículo 9. Mínimo impacto negativo.

1. La integración de las instalaciones para aprovechamiento de energía minieólica en el proceso de cualificación del paisaje natural, rural y urbano, que el Cabildo y/o Ayuntamientos deben desarrollar en el marco de las Directrices de Ordenación General de Canarias, constituye un objetivo básico de esta Ordenanza.

2. Como criterio general, la implantación de las infraestructuras para aprovechamiento de energía minieólica habrá de garantizar su adecuada integración en el paisaje, la concordancia con las determinaciones de protección de los espacios naturales, la previsión de espacio para compartir con otros instaladores. El otorgamiento de las autorizaciones administrativas se supeditará al cumplimiento de las obligaciones mencionadas.

3. Las instalaciones cumplirán las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, debiendo ejecutarse adoptando las medidas de armonización con el entorno que sean más adecuadas en cada caso, especialmente, en los ámbitos de protección del patrimonio natural, cultural, histórico artístico, arquitectónico, etnográfico y arqueológico.

4. El Ayuntamiento una vez recibida la solicitud podrá consultar a los organismos administrativos responsables de la preservación del Medio Natural, Cultural-Arqueológico, etc. de forma previa a la autorización y estos establecer los condicionantes de evaluación que consideren oportunos de forma previa a la autorización.

TÍTULO II. CONDICIONES URBANÍSTICAS

CAPÍTULO 1. ZONAS DE AUTORIZACIÓN

Artículo 10. Autorización de las instalaciones.

La autorización para la instalación de los elementos de la instalación para aprovechamiento de energía minieólica vendrá condicionada en función del régimen jurídico que resulte aplicable en los distintos ámbitos de suelo clasificados y categorizados por cada Plan General Municipal de Ordenación (PGMO) en cada municipio y demás instrumentos supramunicipales de ordenación territorial y en relación con las limitaciones que se deriven de la

salvaguarda de los valores urbanísticos y medio ambientales objeto de protección en cada clase y categoría de suelo.

Artículo 11. Limitaciones de las instalaciones.

No podrán autorizarse este tipo de instalaciones sobre emplazamientos en situación de fuera de ordenación grave. Solamente se autorizará la instalación sobre emplazamientos en situación fuera de ordenación leve, siempre que no implique un aumento sobre la edificabilidad existente.

CAPÍTULO 2. ÁMBITOS DE EXCLUSIÓN

Artículo 12. Concepto y régimen de los ámbitos de exclusión.

1. Se entiende por “ámbitos de exclusión” aquellas zonas del ámbito territorial municipal cuyo régimen jurídico viene derivado de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico y de ordenación de los recursos naturales en vigor, y que poseen valores medioambientales de especial fragilidad natural y paisajística, arqueológica, histórica, arquitectónica o etnográfica, que son objeto de protección por cualesquiera de tales instrumentos o de los de desarrollo del Plan General de Ordenación.

2. Las limitaciones urbanísticas que hacen referencia al régimen jurídico que se deriva de los instrumentos de planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística en vigor en el ámbito del término municipal de los diferentes ayuntamientos de la isla de Lanzarote deberán adaptarse, en caso de posibles cambios de denominación y regulación, a las condiciones que en cada caso corresponda.

Comentario [z3]: Se puede crear un mapa con áreas de exclusión o limitar su instalación total o parcialmente en algunos casos concretos, por ejemplo en parques naturales, entornos urbanos protegidos, etc.

Artículo 13. Ámbitos de protección de espacios naturales.

1. No se podrán autorizar instalaciones en aquellos ámbitos incluidos o delimitados como “Espacio Natural Protegido” dentro del Anexo del Decreto 1/2000, de 8 de mayo, del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

2. La concesión de la licencia urbanística para estas instalaciones contempladas con carácter excepcional en el apartado anterior exigirá el previo informe de compatibilidad de carácter vinculante del Servicio de Planificación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias o del correspondiente órgano gestor de los Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 14. Ámbitos de planeamiento especial y de desarrollo del PGMO.

Se podrá desarrollar un instrumento de gestión en el que se defina la ordenación urbanística aplicable dentro del Plan General de Ordenación que sea de aplicación, no obstante lo anterior, se podrán conceder licencias provisionales en suelos urbanos no consolidados y urbanizables sectorizados mientras no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo o instrumentos de gestión en aquellas condiciones que establece el artículo 61 del TRLOTG y ENC'00 y cumpliendo las condiciones establecidas por la presente Ordenanza.

Artículo 15. Ámbitos de protección del Plan General.

1. No se podrán autorizar instalaciones, en aquellos ámbitos y edificaciones incluidos, por parte de los vigentes Planes Generales Municipales de Ordenación y de aquellos Planes Especiales de Protección que lo desarrollen, dentro de los Catálogos de Patrimonio Arqueológico y Etnográfico y/o dentro del Catálogo de Zonas de Interés Medioambiental, así como en aquellas edificaciones con un grado de protección 1 y 2 incluidas en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico y sus respectivos entornos de protección de 40 metros.

2. En el caso del Catálogo de Zonas de Interés Medioambiental podrán exceptuarse de esta prohibición las instalaciones sobre edificios en suelos urbanos o asentamientos rurales.

Artículo 16. Ámbitos de protección en zona de costas.

1. No se podrán autorizar instalaciones dentro del Dominio Público y de la Servidumbre de Protección situada desde el Deslinde Marítimo Terrestre vigente en la actualidad hasta los 100 metros al interior en zonas calificadas como Suelo Rústico o Suelo Urbanizable, y hasta 20 metros al interior en zonas de Suelo Urbano, a excepción de los ámbitos incluidos en el Recinto Portuario, que se someterán a autorización preceptiva y vinculante de la Autoridad Portuaria con carácter previo a la licencia urbanística municipal.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el epígrafe anterior, en estos ámbitos podrán autorizarse dichas instalaciones en las situaciones excepcionales que contemple la vigente Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Artículo 17. Ámbitos de suelo rústico de categorización municipal.

1. Si no existen modificaciones del Plan General referidas a energía eólica, no se podrán autorizar instalaciones en aquellas zonas reguladas por el

planeamiento urbanístico como Suelo Rústico de Protección Paisajística o Cultural.

Comentario [z4]: Habría que adaptar las exclusiones referidas al Plan o modificar el plan teniendo en cuenta la posibilidad de minieólica.

2. Podrán exceptuarse de lo previsto en el apartado anterior, y con carácter transitorio, aquellos emplazamientos que permita el planeamiento municipal, en orden a su compatibilidad de usos y menor incidencia medioambiental. Las autorizaciones que se concedan en este caso tendrán carácter provisional y se otorgarán en base a lo dispuesto en el artículo 61 del TRLOTIC y ENC'00.

3. La concesión de la licencia urbanística para estas instalaciones contempladas con carácter excepcional en el apartado anterior exigirá la previa obtención de calificación territorial.

TÍTULO III. CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN

CAPÍTULO 1. CONDICIONES GENERALES

Artículo 18. Aspecto visual.

1. Los aerogeneradores se pintarán de un color no reflectante ni intrusivo, que se ajuste al entorno y a la arquitectura de la comunidad. Las torres serán de acero galvanizado, aluminio pulido o lacado en blanco, pudiendo emplearse otros colores en aquellos casos en los que se justifique su necesidad y quede acreditada una adecuada integración en el entorno.

En el diseño de las infraestructuras auxiliares se deberán, en la medida de lo posible, usar colores, materiales y texturas que se integren en el paisaje/entorno.

2. Los sistemas minieólicos no podrán estar artificialmente iluminados, a no ser que esté expresamente indicado por el Ayuntamiento.

3. Las canalizaciones de todo tipo habrán de quedar enterradas o integradas (nunca aéreas), con los elementos vistos convenientemente tratados para su adecuada integración en el entorno.

Artículo 19. Elementos de carácter publicitario.

Los aerogeneradores podrán incorporar leyendas o anagramas con carácter publicitario, únicamente para la identificación del fabricante y/o, en su caso, la institución pública que ha impulsado el proyecto.

Artículo 20. Instalaciones no expresamente reguladas.

Las instalaciones para aprovechamiento de energía minieólica no expresamente reguladas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones

establecidas para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

CAPÍTULO 2. CONDICIONES DE LA LOCALIZACIÓN

Artículo 21. Instalación de aerogeneradores en la cubierta de edificios.

1. La instalación de aerogeneradores para aprovechamiento de energía minieólica no podrá reducir en modo alguno las condiciones de habitabilidad y funcionalidad de la edificación, por lo que no se podrán cubrir patios o claraboyas que sirvan de ventilación o iluminación a las dependencias del edificio.

2. Los mástiles o elementos soportes de los aerogeneradores apoyados en cubiertas planas o en los muros laterales de los torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, cumplirán las siguientes reglas:

a) El retranqueo mínimo del aerogenerador será de 1,1 veces la altura del mismo con respecto de las fachadas y medianeras vistas de carácter permanente del edificio sobre el que se sitúa.

En ningún caso, la altura de la torre excederá de 10 metros sobre la cubierta.

Comentario [z5]: Esta restricción se podría reducir o proporcionar con la altura de la casa además del retranqueo, se adjunta tabla de potencias, alturas y diámetros de miniaerogeneradores eólicos.

3. Las torres sobre cubiertas inclinadas cumplirán las reglas establecidas en el apartado anterior.

4. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de los aerogeneradores conforme a las anteriores condiciones, y se propongan medidas especiales que minimicen los impactos producidos, quedará a criterio del Ayuntamiento la autorización de las mismas.

5. Los distintos elementos componentes irán mimetizados con el entorno y se ubicarán y colocarán en armonía con los elementos existentes de la cubierta.

Artículo 22. Instalación de aerogeneradores sobre el terreno.

Podrá admitirse este tipo de instalaciones en emplazamientos que cumplan con los siguientes requisitos:

Comentario [z6]: Se podrán restringir total o parcialmente a voluntad de los ayuntamientos.

1. Se ajustarán a las condiciones urbanísticas que establece el Título II de la presente Ordenanza así como a las condiciones sectoriales que establece el presente Título III.

2. En zonas próximas a las vías públicas cumplirán con las normas reguladoras de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

3. Para un mejor aprovechamiento de la energía eólica, la altura del aerogenerador podrá alcanzar hasta 15 metros sobre cualquier obstáculo del terreno en un radio de 100 metros, pudiendo alcanzarse una mayor altura en aquellos casos en los que se justifique su necesidad y quede acreditada una adecuada integración en el entorno.

4. En general, se admite como soporte el uso de mástiles de sección circular, elíptica, cuadrada, octogonal o similar, pudiendo admitirse excepcionalmente el uso de torres de celosía autoportantes siempre que se justifique su necesidad, la calidad y durabilidad de los materiales empleados y la estética de la solución propuesta. En ningún caso se admitirán como soporte elementos de carácter superficial o espacial, del tipo de los emparrillados metálicos o similares.

5. El vallado de protección de las instalaciones en Suelo Rústico se realizará cuando el aerogenerador esté provisto de vientos y cumplirá las condiciones que establece el Plan General Municipal de Ordenación.

Cualquier instalación deberá retranquearse un mínimo de 1,1 veces la altura del aerogenerador de los linderos de parcela. Con carácter excepcional, se podrán retranquear a una distancia inferior cuando los terrenos afectados sean de propiedad privada y se obtenga autorización escrita de los propietarios afectados.

Artículo 23. Instalación de aerogeneradores en fachadas y medianeras vistas de carácter permanente.

Solo podrán situarse aerogeneradores para aprovechamiento de energía minieólica en las fachadas en armonía con la composición de sus huecos y con el resto del edificio y siempre que en el proyecto se prevea solución constructiva que garantice suficientemente su adecuada integración en la estética del edificio, quedando prohibido de forma expresa el paso visible por fachadas de cualquier tipo de canalizaciones.

1. Las paredes medianeras de carácter permanente entre fincas o edificaciones, que sean visibles desde las vías o espacios públicos, a efectos de la presente Ordenanza, tendrán igual consideración que las fachadas.

2. Se prohíbe cualquier instalación para aprovechamiento de energía minieólica y su correspondiente cableado en las fachadas y medianeras vistas de carácter permanente de los edificios catalogados por el planeamiento urbanístico en los edificios declarados Bienes de Interés Cultural y sus correspondientes entornos de protección y en el ámbito de los Conjuntos Protegidos.

3. Fuera de los ámbitos indicados en el párrafo anterior, en general, se prohíbe cualquier instalación para aprovechamiento de energía minieólica y su correspondiente cableado en las fachadas de los edificios, en las medianeras vistas de carácter permanente. Excepcionalmente, podrán autorizarse aerogeneradores en dichas ubicaciones cuando, quede debidamente justificada mediante la documentación gráfica necesaria (infografías, fotomontajes, etc.) la adecuada integración en la fachada.

4. En estos casos, se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Se situarán por debajo del nivel de la cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.

b) Su ubicación y colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.

c) La distancia de separación de los elementos del aerogenerador respecto al plano de fachada y de las medianeras, no superará 1,1 veces la altura del aerogenerador. Con carácter excepcional se podrán situar a una distancia inferior cuando los edificios o propiedades afectados sean de propiedad privada y se obtenga autorización escrita de sus respectivos propietarios.

d) Dichos elementos irán mimetizados con la fachada, debiendo respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del edificio en el que se ubican y del ámbito en el que éste se enclave.

e) El recorrido de cableado deberá ser canalizado y se integrará armónicamente con la fachada adaptándose al color y al ras del paramento.

5. En ningún caso, el cableado podrá tener tramos suspendidos en el aire.

Artículo 24. Instalación en mobiliario urbano y otros soportes.

1. Se podrá autorizar la instalación de aerogeneradores sobre soportes de alumbrado e iluminación, columnas informativas, quioscos, estructuras urbanas (pasarelas, puentes, escaleras, etc.) o cualquier otro elemento de mobiliario urbano.

Para ello, se deben cumplir las siguientes condiciones generales:

a) Se habrá de conseguir un grado de mimetización que evaluará el Ayuntamiento en cada caso en función del tipo de elemento soporte y del entorno de que se trate, y la mejor adaptación con el paisaje urbano.

b) El cableado deberá discurrir canalizado y oculto.

c) La acometida y protecciones eléctricas necesarias para estos equipos deberán ser resueltas de acuerdo con las especificaciones y condiciones que establezca la normativa específica al efecto.

2. Aquellos elementos que se encuentren situados sobre suelo de dominio público cumplirán además las condiciones establecidas en el Artículo 6.

Artículo 25. Instalación de canalizaciones.

1. En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado discurrirá, preferentemente, por patios interiores, por escaleras o por zonas no visibles desde la vía pública.

2. Excepcionalmente, y cuando se justifique la inexistencia de dichas zonas o la imposibilidad técnica del tendido por las mismas, podrá efectuarse el tendido por fachada siempre que éste se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes y adaptando el color de la canalización o del cable a la del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 15 centímetros de la fachada y su situación y color se ajustará al ritmo compositivo de la misma.

3. En el caso de instalaciones en cubiertas de edificios, el recorrido del cableado se integrará armónicamente en la cubierta y no entorpecerá el paso de otro tipo de instalaciones y/o personas, debiendo discurrir bajo canales empotrados o adosados a la estructura de la construcción o del edificio, siempre que sea posible.

CAPÍTULO 3. CONDICIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 26. Protección de la biodiversidad y el paisaje.

1. Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza deberán cumplir la normativa urbanística vigente en orden a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje urbano y la rotura de la armonía paisajística o arquitectónica, así como a preservar y proteger los edificios, conjuntos, entornos y paisajes urbanos y rurales incluidos en los catálogos o planes de protección del patrimonio. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

2. La implantación de sistemas para aprovechamiento de energía minieólica no podrá resultar antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen

del Municipio, por lo que el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que incumpla el marco de aplicación de lo dispuesto en el planeamiento urbanístico del municipio y la presente Ordenanza.

3. En el caso de cese de actividad, deberán retirarse todos los elementos afectos en los plazos predefinidos en esta Ordenanza, retornando la edificación o la parcela a su estado original.

Artículo 27. Cumplimiento de la normativa.

Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier instalación para el aprovechamiento de energía minieólica cumplirán en todo momento con lo establecido por la normativa específica de aplicación.

Artículo 28. Seguridad mecánico-estructural.

1. En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus moradores.

2. Se justificarán en el proyecto correspondiente las cargas y sobreesfuerzos producidos por la instalación.

3. Los aerogeneradores y elementos anexos (soportes, anclajes, riostras, etc.) deberán ser de materiales resistentes a la corrosión o tratados convenientemente para este fin, sin que ello suponga ningún tipo de eximente para el cumplimiento del resto de las condiciones.

Artículo 29. Seguridad eléctrica.

1. Todo elemento o equipo perteneciente a cualquier instalación para el aprovechamiento de energía minieólica objeto de esta Ordenanza dispondrá de puesta a tierra y cumplirá las condiciones que establece la vigente normativa electrotécnica.

2. La ubicación de aspas, mástiles, etc. deberá cumplir lo establecido en el RBT para distancias respecto a las líneas aéreas eléctricas de tensión. La misma distancia se mantendrá respecto a las líneas telefónicas.

Artículo 30. Garantía del cumplimiento de esta Ordenanza.

1. Las condiciones de diseño y cálculo de las instalaciones para aprovechamiento de energía minieólica deberán quedar suficientemente justificadas en los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias correspondientes mediante la utilización de procedimientos de reconocida solvencia.

La documentación mínima que se ha de entregar es la que figura en el Anexo I.

2. El proyecto de ejecución definirá con todo detalle la instalación y servirá de base para el otorgamiento de las licencias de obras.

3. Al finalizar las obras, y previo a la puesta en funcionamiento de la instalación, deberá presentarse un certificado, emitido por un técnico competente para ello, acreditativo de que la instalación realizada resulta conforme al proyecto de ejecución aprobado y se ha efectuado según lo establecido en Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

Artículo 31. Responsables del cumplimiento de esta Ordenanza.

Son responsables del cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza el promotor de la instalación y/o el titular de la actividad, así como el técnico titulado director de la instalación.

Artículo 32. Requisitos de las instalaciones.

Con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento energético en las instalaciones minieólicas, siempre que sea posible, debe proyectarse el sistema de captación en función de los vientos predominantes según información eólica disponible, orientada para maximizar la energía eólica según el potencial eólico de la zona. Además, en el proyecto debe figurar la estimación de la producción de energía anual producida.

Los requisitos generales para instalaciones minieólicas se enumeran en los artículos posteriores.

Artículo 33. Niveles sonoros, vibraciones, sombras y medición.

El ruido de las instalaciones no puede superar en ningún momento los niveles máximos establecidos por las ordenanzas municipales, excepto en acontecimientos imprevistos como cortes de servicio o tormentas severas. En cualquier caso, se cumplirá con las especificaciones del Documento Básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación.

Las mediciones tendrán lugar en el linde de la propiedad.

La instalación minieólica no producirá vibraciones humanamente perceptibles en la propiedad o limítrofes donde esté instalado.

Se recomienda hacer un análisis del potencial sombreado intermitente en viviendas habitables cercanas, el análisis deberá identificar la incidencia del

efecto del sombreado desde la salida del sol hasta su puesta durante todo el año, el análisis deberá identificar situaciones de sombreado que afecten a ventanas de viviendas ocupadas durante más de 30 horas al año, describiendo las medidas para corregirlo o eliminar el problema.

Comentario [z7]: El tema del sombreado se puede añadir como una obligación, pero su estudio de forma previa resulta bastante complejo.

Artículo 34. Distancia mínima del suelo y seguridad sobre terreno.

1. La punta del aspa de cualquier aerogenerador deberá, en su punto más bajo, guardar una distancia al suelo de no menos de 5 metros, medidos en el punto más bajo del arco de las palas, esta distancia se podrá reducir en cubiertas, siempre que no sean accesibles o se cumplan las condiciones de seguridad que el ayuntamiento determine, en cualquier caso no deberán existir la posibilidad de contacto físico con las partes móviles de una persona, manteniendo el margen de seguridad.

2. Todas las puertas de acceso al inversor y al material eléctrico deberán poder cerrarse con llave.

3. La señalización de advertencia adecuada (por ejemplo, riesgos eléctricos) se colocará en las torres de los aerogeneradores y equipos eléctricos.

4. El sistema de generación deberá disponer de un dispositivo de frenado o parada de emergencia, visible y perfectamente señalizado para ser activado por los servicios de seguridad y emergencias.

Artículo 35. Sistema adoptado.

1. El sistema que se instale constará del aerogenerador y de su equipo auxiliar apropiado para la evacuación de la energía generada, ya sea para inyectarla en la red o como sistema aislado.

2. En las instalaciones solo podrán emplearse aerogeneradores que cumplan las especificaciones que se indiquen en la normativa mencionada en el artículo 3 de esta Ordenanza y posteriores actualizaciones o modificaciones de las mismas. En el proyecto se deberán aportar las características de los elementos que las componen, incluyendo los certificados correspondientes.

Por motivos de seguridad, y para facilitar el mantenimiento y reparación del aerogenerador, se instalarán los elementos necesarios (fusibles, interruptores, etc.) para la desconexión, de forma independiente y segura.

3. La estructura soporte cumplirá las siguientes condiciones:

a) El diseño y la construcción de la estructura y el sistema de fijación permitirán las necesarias dilataciones térmicas, sin transmitir cargas que

puedan afectar a la integridad del conjunto, siguiendo las indicaciones del fabricante.

b) Los puntos de sujeción para el aerogenerador serán suficientes en número, teniendo en cuenta el área de apoyo y posición relativa, de forma que no se produzcan flexiones superiores a las permitidas por el fabricante y los métodos homologados para el modelo de aerogenerador.

c) La estructura soporte será calculada para garantizar la seguridad conforme a lo indicado por el fabricante del aerogenerador y siempre dentro de la recomendación UNE, teniendo en cuenta las acciones que tengan lugar sobre la misma, entre otras el peso propio, el viento, etc.

d) Debe estar eléctricamente unida a una toma de tierra que cumpla con las especificaciones del Reglamento de Baja Tensión, para permitir la protección de las personas frente a posibles pérdidas de aislamiento en el generador.

Artículo 36. Instalación de tuberías y otras canalizaciones.

En las partes comunes de los edificios, y en forma de patios de instalaciones, se situarán los montantes necesarios para alojar, de forma ordenada y fácilmente accesible para las operaciones de mantenimiento y reparación, las canalizaciones eléctricas que correspondan. Las instalaciones de tubería, canalizaciones eléctricas u otras no podrán transcurrir por las fachadas del edificio.

Artículo 37. Sistema de medida y control.

Todas las instalaciones minieólicas conectadas a red que se ejecuten en cumplimiento de esta Ordenanza dispondrán de los aparatos adecuados para la medición de variables instantáneas, así como la energía acumulada producida, que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

Dicha medición se debe realizar con algún dispositivo electrónico que disponga de un canal de comunicación y que cumpla con el Real Decreto 1110/2007, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

Artículo 38. Obligaciones de conservación y mantenimiento.

1. La instalación deberá ser conservada en buen estado de seguridad y salubridad por el propietario de la instalación o el titular de la actividad.

La conservación de la instalación implica su mantenimiento, mediante la realización de las mediciones periódicas y reparaciones que sean precisas, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Preservar las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Preservar las condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos de soporte de las mismas.

2. Serán responsables del mantenimiento de la instalación sus propietarios o terceros, con independencia de que su utilización sea individual o colectiva.

3. Asimismo, las instalaciones de energía minieólica habrán de cumplir los parámetros de mantenimiento recogidos en el Anexo II.

4. Retirada de instalaciones defectuosas o abandonadas.

Cualquier instalación considerada poco segura por los servicios técnicos o de inspección del Ayuntamiento será reparada por el responsable o titular de la instalación para cumplir las normas estatales y locales de seguridad, o ser eliminada de forma inmediata.

Si cualquier instalación no está operativa durante un período de 12 meses consecutivos o más, el Ayuntamiento se lo comunicará al propietario por correo certificado y proporcionará 45 días para proporcionar una acción correctiva o el desmantelamiento de la instalación. El propietario podrá exponer sus razones si existe alguna dificultad operativa y proporcionará un calendario razonable para ejecutar la acción correctiva. Si el Ayuntamiento considera que el calendario de acciones correctivas es inadecuado, debe avisar al propietario de la tierra, el cual tendrá que retirar la instalación en un plazo de 120 días de haber recibido la notificación.

Los residuos generados deberán ser tratados y eliminados conforme a lo establecido en la Ley 1/1999, de Residuos de Canarias.

Artículo 39. Empresas instaladoras.

Las instalaciones habrán de ser realizadas por empresas instaladoras acreditadas conforme a lo previsto en la normativa sectorial de aplicación, y solo podrán emplearse elementos homologados por una cantidad debidamente autorizada.

Deberá estar en posesión del Certificado de Cualificación individual en Baja Tensión y del Certificado de Empresa Instaladora, según los requisitos que

establece la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias.

En el proyecto de instalación deberán siempre aportarse las características de los elementos que la componen.

Artículo 40. Derecho de aprovechamiento de la energía minieólica.

1. La existencia de estas instalaciones no creará derechos ni condicionará la modificación o desarrollo del planeamiento urbanístico vigente a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

2. El planeamiento de desarrollo de las normas urbanísticas deberá garantizar, a través de sus determinaciones (ordenación, condiciones de edificación, etc.), la posibilidad de implantar las instalaciones reguladas en esta Ordenanza en condiciones óptimas.

Artículo 41. Inspección y órdenes de ejecución.

1. Los servicios técnicos municipales podrán realizar inspecciones en las instalaciones para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza.

2. Una vez comprobada la existencia de anomalías en las instalaciones o en su mantenimiento, el órgano municipal correspondiente practicará los requerimientos que tengan lugar, y en su caso, dictará las órdenes de ejecución que correspondan para asegurar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 42. Protección de la legalidad.

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, las cuales serán impuestas por el órgano competente del Ayuntamiento y mediante el procedimiento previsto para cada una de ellas:

a) La restitución del orden urbanístico vulnerado y la reposición de la realidad física alterada, que se regirá por lo establecido en el Capítulo V del Título V del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOTC y ENC'00, en adelante).

b) La imposición de sanciones a los responsables, que se ejercerá observando el procedimiento establecido en la legislación general del procedimiento administrativo común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 43. Régimen jurídico sancionador.

El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza se considerará infracción susceptible de sanción, de conformidad con lo regulado en el artículo 187 del TRLOTC y ENC'00.

La calificación de las infracciones y de las sanciones que quepa imponer se regirá por lo previsto en los artículos 202 y 203 del TRLOTC y ENC'00. No obstante, a esta tipología básica de infracciones y sanciones se añaden las siguientes:

- Constituyen infracciones graves las siguientes:
 - La realización incompleta o insuficiente de las instalaciones de captación de energía minieólica.
 - La realización de obras, la manipulación de las instalaciones o la falta de mantenimiento cuando supongan una disminución de la eficiencia de las instalaciones por debajo de lo que es exigible.
- Constituye, asimismo, infracción leve la ejecución de obras o instalaciones, cuando no se ejecuten en desarrollo de las previsiones urbanísticas del planeamiento.

En cuanto a la determinación de las consecuencias legales de las infracciones, de las personas responsables, de la competencia para incoar, instruir y resolver el procedimiento sancionador, de las reglas para la aplicación de las sanciones y de la graduación de las mismas, se estará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI del TRLOTC y ENC'00.

Artículo 44. Carácter independiente de las sanciones.

Las multas que se impongan a los diferentes sujetos por una misma infracción tendrán carácter independiente.

Artículo 45. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3. Los plazos de prescripción comenzarán a contarse conforme a lo regulado en el artículo 201 del TRLOTC y ENC'00, y se interrumpirán y reanudarán según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que quede aprobada definitivamente por XXXXXXXXXXXXXXXXXX, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Comentario [z8]: Hay que definir el organismo de aprobación de la ordenanza

ANEXO I. DOCUMENTACIÓN EXIGIDA PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS

1. Instalación de aerogeneradores de pequeña potencia para la generación de energía tanto para sistemas aislados como para sistemas con conexión a la red eléctrica.

- Proyecto redactado por un técnico competente.
- Certificado de Solidez de la edificación, suscrito por un técnico competente, cuando se instalen en edificaciones existentes.
- Solicitud de la preceptiva licencia urbanística, según modelo oficial, a la que se adjuntarán los documentos detallados en la misma que le sean de aplicación.
- Contrato de mantenimiento establecido en el Anexo II de duración no inferior a un año prorrogable automáticamente.
- Estudio del potencial eólico de la zona y de la producción de energía anual de la instalación, basado en la información eólica disponible.

2. En el caso de ubicación sobre suelo rústico se debe aportar, además de la documentación indicada en el punto anterior, la siguiente:

- Calificación Territorial otorgada por el Cabildo de Lanzarote que autorice la instalación pretendida.
- Estudio de Impacto Ambiental, si procede.

Comentario [z9]: Organismo correspondiente.

En el supuesto de que la potencia que se vaya a instalar sea inferior a 10 kWp, el proyecto se podrá sustituir por una memoria descriptiva de la instalación, según formato exigido en el RBT.

DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL PROYECTO

Memoria:

1. Datos Generales.
 - Denominación social y NIF, dirección completa y representación legal.
 - Dirección, clasificación y calificación urbanística del inmueble que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.
2. Descripción de la Instalación.

- Descripción general de la instalación, especificando el tipo de instalación y los principales elementos que la componen, con sus características más significativas.

3. Certificado de Solidez Técnica.

- Certificado acreditativo de la solidez de la instalación y de la estabilidad de la estructura soporte, firmado por un técnico competente.

4. Estudio de Seguridad y Salud.

5. Resumen del Presupuesto.

Planos:

1. Plano de Situación.

- Plano de situación de la instalación, sobre cartografía del Plan General Municipal de Ordenación representada a una escala mínima 1:2000, con cuadrícula incorporada. En el plano se ha de destacar la parcela objeto de la instalación y se deben representar las infraestructuras o elementos que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

2. Plano de Emplazamiento.

- Plano a escala adecuada (mínima 1:500), en el que figure el emplazamiento de la instalación en relación con su entorno inmediato. En el mismo, deberán representarse igualmente aquellas infraestructuras o elementos que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

3. Planos de la implantación de la Instalación.

- Planos de planta (escala mínima 1:200), alzados, secciones completas perpendiculares a fachadas y a medianeras con vistas permanentes, y detalles de la instalación, en los que se definirán las dimensiones y límites de la cubierta o parcela, la ubicación, dimensiones, retranqueos y geometría de los elementos que componen la instalación, así como de los elementos de protección y la solución justificativa de integración de la instalación.

- Planos de planta, alzado, secciones tipo y detalles de cada uno de los elementos accesorios que componen la instalación (soportes, conducciones y cableado, etc.), incluyendo los de protección.

- En el caso de instalación en edificios, se deberán adjuntar los planos constructivos de la estructura de sustentación de la instalación minieólica y de las fijaciones, así como del reparto de cargas.

Estudio de Integración:

Se aportará la documentación gráfica y escrita, fotográfica e infográfica, redactada por un técnico competente en la materia (intervenciones en edificios catalogados o entornos de protección), con la calidad suficiente y necesaria para definir y presentar los datos, parámetros y características, tanto de la instalación como del entorno, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza. La documentación infográfica deberá contener una simulación del impacto visual desde las perspectivas más desfavorables, incluido el que sería observable desde las vías públicas.

Se estudiarán y seleccionarán medidas de adaptación e integración más adecuadas a las circunstancias concretas de la instalación y de su entorno, teniendo en cuenta la especial sensibilidad en la aproximación a la intervención sobre el patrimonio histórico-artístico y arquitectónico, así como las especificidades características de edificios catalogados o entornos de protección, tanto en suelo urbano y urbanizable como en suelo rústico.

ANEXO II. MANTENIMIENTO

Desde el momento de la puesta en marcha de la instalación y la entrega provisional, el titular ha de llevar a cabo las funciones de mantenimiento, sin que éstas puedan ser sustituidas por la garantía de la empresa instaladora.

Con el fin de garantizar la realización del mantenimiento, se habrá de presentar un contrato de mantenimiento de la instalación minieólica, que deberá ser efectuado por empresas de mantenimiento o instaladores debidamente autorizados por la Administración correspondiente.

El mantenimiento se realizará siempre según las indicaciones del fabricante y además, deberá organizarse complementariamente mediante un plan de vigilancia, un plan de mantenimiento preventivo.

Las operaciones mínimas a realizar según cada plan de mantenimiento se describen en los puntos 1, 2 y 3, de este anexo respectivamente.

Transcurrido 1 mes desde la puesta en servicio del aerogenerador, se recomienda hacer la primera inspección. En dicha inspección se incluirán las conexiones, tornillería, vibraciones, protecciones eléctricas, energía producida, etc.

1. Plan de vigilancia.

El plan de vigilancia se refiere, básicamente, a las actuaciones que permiten asegurar que los valores operacionales de la instalación continúen siendo correctos. Se trata de un plan de observación simple de los parámetros funcionales principales (eléctricos, mecánicos y/o térmicos) para el correcto funcionamiento de la instalación.

La instalación deberá incorporar la electrónica necesaria para la disposición de un sistema de supervisión y monitorización en tiempo real de dichos parámetros funcionales. Igualmente deberá contar con un sistema de seguridad o frenado automático que se active en caso de que se registren valores anómalos.

Además, con una periodicidad mínima de seis meses, deberán realizarse las operaciones que se especifican en la siguiente tabla:

Elemento de la instalación	Operación
A. AEROGENERADOR	
Cimentación y torre	Inspección visual de degradación: grietas.
Palas	Decoloraciones y rugosidades.
Rotor	Inspección visual de funcionamiento.
Estator	Inspección visual.
B. ACUMULADORES	
Batería	Comprobación del estado de carga
	Inspección visual de funcionamiento
C. EQUIPOS ELECTRÓNICOS	
Inversor	Inspección visual de las alarmas, el cableado y la limpieza del inversor
Regulador	Inspección visual de las alarmas, el cableado y la limpieza del regulador

2. Plan de mantenimiento preventivo.

Se trata de la realización de operaciones necesarias con el fin de conseguir unas prestaciones idóneas de la instalación para incrementar la vida útil de los elementos que componen la instalación y, como consecuencia, lograr un menor número de averías y conseguir una mejora en los niveles de seguridad de la instalación.

Dichas operaciones consistirán en inspecciones visuales (IV), actuaciones de verificación (AV) y comprobación de funcionamiento (CF).

El plan de mantenimiento lo habrá de efectuar personal técnico especializado. La instalación tendrá un libro de mantenimiento en el que se reflejen todas las operaciones llevadas a cabo con el mantenimiento correcto.

El mantenimiento habrá de incluir todas las operaciones de mantenimiento y sustitución de elementos fungibles o desgastados por el uso, necesarios para asegurar que el sistema funcione correctamente durante su vida útil.

De forma detallada, se describen a continuación las operaciones de mantenimiento que habrán de realizarse en las instalaciones de energía minieólica, la periodicidad mínima establecida (en meses) y las observaciones en relación con las prevenciones. No se incluyen los trabajos propios del mantenimiento del sistema auxiliar.

En la siguiente tabla aparecen las siguientes abreviaturas:

V: Inspección visual

CF: Comprobación de funcionamiento

AV: Actuación de verificación

Elemento de la instalación	Operación	Tipo de actuación	Frecuencia (meses)
A. AEROGENERADOR			
Cimentación y torre	Inspección visual de desprendimiento de material, índices de corrosión.	V	12
	Pares de apriete.	AV	12
Palas	Fisuras y marcas de grietas.	V	12
Estator y rotor	Megado devanados.	AV	12
Tornillería	Revisión y reapriete.	AV	12
Cojinetes, soportes y rodamientos	Lubricación.	AV	12
Conexiones	Apriete de bornes y conexiones y estado de diodos de protección.	AV	12
B. ACUMULADORES			
Baterías	Terminales, su conexión y engrase.	AV	12
	Apriete terminales sobre bornes.	AV	6
C. EQUIPOS ELECTRÓNICOS			
Regulador	Funcionamiento de los indicadores e intensidad y caídas de tensión entre terminales.	CF	12
	Cableado y conexión de terminales.	AV	12
Inversor	Rango de tensión, estado de indicadores y alarmas.	CF	12
	Terminales, su conexión y engrase.	AV	12
Contadores	Funcionamiento y tolerancia de la medida.	CF	12
	Conexión de terminales.	AV	12
	Conexión remota, almacenamiento de registros, regulación y tolerancia de la medida.	CF	6
Sistemas de monitorización	Conexión de terminales.	AV	12
Sistema de seguridad o frenado automático	Comprobación accionando este manualmente.	CF	12
	Holgura de amortiguadores hidráulicos y pérdidas de aceite.	AV	12
D. CABLES, INTERRUPTORES Y PROTECCIONES			
Cableado	Estanqueidad, protección y conexión de terminales, empalmes y pletinas.	CF	12
	Caídas de tensión solo CC.	CF	12
Interruptores	Funcionamiento y conexión de terminales.	CF	12
Protecciones	Funcionamiento y actuación de los elementos de seguridad y protecciones: fusibles, tomas de tierra, interruptores de seguridad.	CF	12

APÉNDICE

TERMINOLOGÍA RESPECTO A LA ENERGÍA MINIEÓLICA

A efectos de esta ordenanza, se definirán los siguientes términos y tendrán el significado que se indica:

Altura total de del aerogenerador. Se contemplan dos casos en función del tipo de aerogenerador:

- Altura desde la base del mástil al eje del rotor, para el caso de aerogeneradores de eje horizontal.
- Altura desde la base del mástil al punto más alto de los álabes, para el caso de aerogeneradores de eje vertical.

Aerogenerador: máquina que convierte la energía del viento en energía eléctrica.

Álabes, aspas o palas: elemento del aerogenerador que por aprovechamiento aerodinámico transforma la energía cinética del viento en energía mecánica en el eje del generador.

Batería: dispositivos para almacenar energía eléctrica.

Cimentación: conjunto de elementos estructurales cuya misión es transmitir las cargas de la instalación al suelo.

Góndola: elemento que protege el generador eléctrico en los aerogeneradores de eje horizontal.

Inversor: equipo electrónico que convierte la corriente continua en corriente alterna.

Mástil o torre: elemento del aerogenerador que soporta la góndola (en su caso) y al rotor.

Megado: medida de la resistencia de aislamiento de una instalación.

Rotor: componente rotativo de una turbina eólica para la captación de la energía cinética del viento, incluyendo ya sea a los alabes y su ensamble, o la porción rotatoria del generador.

Sistema de energía minieólica: una instalación de energía minieólica consiste en una instalación o agrupación de instalaciones alojadas en una misma propiedad (edificio o parcela con una misma referencia catastral), que comparten un mismo punto frontera y

con capacidad de producir un máximo de 100 kW. En el caso de sistemas conectados a red, debe incorporar un inversor para que la calidad de la energía inyectada en la red sea la adecuada.